ACUERDO Nro. 22/2011

En San Miguel de Tucumán, a 22 días del mes de Febrero del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Washington Héctor Navarro en fecha 28/12/2010, en la que deduce impugnación a las calificaciones efectuadas por el Jurado evaluador en la prueba de oposición en el concurso Nro. 12 para cobertura de una vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 51/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento del planteo efectuado, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor a las calificaciones efectuadas por el Jurado evaluador por arbitrariedad manifiesta.

Solicita que, en el ejercicio de las facultades conferidas a este Cuerpo en el artículo citado, oportunamente se aparte de la calificación provisoria efectuada por el Tribunal examinador, declarando su arbitrariedad y establezca una nueva ajustada a derecho, en razón de haber dado por su parte -según su entender- estricto y fiel cumplimiento de las disposiciones reglamentarias al proyecto de resolución por el cual fue evaluado.

Señala que fue notificado del resultado de la evaluación en fecha 22/12/2010, comenzando a correr el plazo para la interposición de la impugnación, el día 23/12/2010, con vencimiento el día 30/12/2010 y que, en consecuencia, su presentación fue interpuesta de manera oportuna.

Asimismo destaca que se fundamenta en legal forma, conforme las disposiciones de los artículos 19 del Reglamento, al cual transcribe.

De igual manera invoca como fundamento de derecho lo dispuesto en los arts. 36, 39 y 43 del Reglamento Interno, a los que también reproduce.

Respecto del Caso Nro. 1 que fuera objeto de la evaluación, el recurrente considera que la calificación de nueve (9) puntos impuesta por el Tribunal examinador resulta arbitraria en razón de que -a su juicio- el caso presentado por el miembro del Jurado, Dr. Oscar Emilio Sarrulle, adolecía de la falta de elementos esenciales que permitieran elaborar un proyecto de Resolución por un Vocal de Cámara como si se hubiese celebrado una audiencia de debate.

Relata que del propio texto del caso no surge ningún dato fehaciente, claro, concreto y preciso, que permita a los concursantes *"en estricta observación de las exigencias reglamentarias, producir agregados, incorporación de datos inexistentes, enunciación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, como asimismo la de hacer una ficción de supuestas posiciones de la defensa material y técnica, que no están presentes en la redacción del caso analizado"*.

Afirma que el proyecto de resolución redactado por su parte se ajustó en un todo al presupuesto reglamentario y aplicando estrictamente las disposiciones procesales en que se basó la solución.

Estima arbitrarias las manifestaciones del cuerpo examinador, en el sentido que su parte resolvió "una hipótesis diferente de la planteada por el Jurado, en el caso propuesto como materia de examen" y cuando sostiene que "la falta de requerimiento de elevación a juicio y demás carencias que refiere el concursante son extrañas al caso planteado. En otros términos: el examinado construye la sentencia sobre un supuesto diferente, ajeno al que debía resolver, introduciendo (o más bien, "suprimiendo") elementos según su propia ideación…".

Luego se aboca al análisis pormenorizado de dichos conceptos:

Manifiesta que no es acertada a su entender la posición del Jurado por cuanto la redacción del caso era "escueta, confusa, e imprecisa", no contenía "referencia alguna a la audiencia de debate" y se limitaba "a consignar lo pertinente a la etapa de la investigación penal preparatoria". Resalta asimismo que el Jurado no distinguió las etapas del proceso, ni los actos cumplidos en cada una de las instancias.

Expresa que la esencia misma para la celebración de la audiencia de debate y dictado de una sentencia ajustada a derecho, es la existencia de un requerimiento de elevación a juicio válido. Continúa señalado que dicho acto procesal debe contener todos los elementos que prescribe el Art. 364 (ex art. 355 CPP) y "determina el Ámbito Fáctico en el que ejerce su jurisdicción el Tribunal de juicio, precisando la materia que es objeto de carga probatoria por parte del Ministerio Público y sobre la que deberá expedirse la defensa".

Afirma que no puede considerarse que el caso hacía referencia a una "acusación formal" en el marco legal del Art. 411 CPP ni tampoco estimar la expresión informal e imprecisa vertida por el Jurado -cuando se refiere a la "imputación fiscal"- como si fuera un requerimiento de elevación a juicio que habilite el debate oral y público y cumpliera los extremos de la norma citada.

Refiere que "imputación" técnicamente también puede aludir a un primer período de sospecha en relación a la persona sobre la que se presume participación punible en un hecho delictivo.

Destaca que en otro grado de conocimiento respecto de la participación punible en el ilícito, corresponde hablar de "acusación". Señala que la hipótesis fáctica de la Acusación determina y circunscribe la actividad de los sujetos del proceso: la defensa del imputado, la prueba, la discusión y la decisión definitiva del Tribunal.

Por tal motivo, refiere que la omisión esencial lo invalida y no puede ser suplido por una ficción, fabulando situaciones de tiempo, modo y lugar inexistentes, vedadas efectuar al concursante por el estricto apego al

reglamento, que exige resolver "como si estuviera en el ejercicio del cargo para el que está concursando. Enfatiza que "ningún Juez puede inventar datos u otros elementos para estructurar una sentencia".

Razona que aun en el supuesto hipotético que se tomara la expresión "la imputación fiscal" como si fuera una acusación, no se especifica fecha del hecho, ni la plataforma fáctica, sino la mera mención de tipos penales contenidos en los artículos: 293, 172, 54, y 45 del C.P., omitiendo la relación circunstanciada de los hechos, imperativo procesal, y constitucional insustituible. Cita doctrina al respecto.

Destaca que las carencias señaladas, "lleva a dejar librado a la inventiva del concursante completar los datos ausentes, lo que le está vedado a un juez cuando tiene que resolver con apego a las normas constitucionales y procesales en el marco de un debido proceso" y que "en este caso concreto, el concursante debe ubicarse en la posición de Juez tal como lo dice el Reglamento que rige".

Por último, arguye que el término "imputación fiscal" aparece de un modo tan impreciso pues -según su razonamiento- tampoco puede distinguirse si quiso referirse al requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal de Instrucción en la etapa de la investigación penal preparatoria, o a la posición del Ministerio Público en la audiencia de debate, al formular los alegatos.

Reprocha que se crea una mayor confusión al no hacerse referencia al pedido de pena, lo que en su caso hubiese podido arrojar al menos un dato para determinar a cuál representante del Ministerio Público se alude y a qué instancia.

Concluye que constituye una "ideación" -por no estar expresada en el caso- considerar que tanto la Fiscalía de Instrucción como Fiscalía de Cámara concuerdan en las posiciones incriminatorias, tal como -señala- fue invocado por un concursante.

Sostiene que las expresiones "producida la prueba", también resultan confusas en el caso planteado y que no se sabe si aluden a los actos preparatorios de la investigación penal preparatoria a cargo del Señor Fiscal de Instrucción, (en tanto se menciona que "el Fiscal secuestró el instrumento público ...") o a la prueba ofrecida y producida en la instancia del art. 372, 373 C.P.P.... correspondiente al plenario y anterior a la audiencia de debate, o bien a la recepción de la prueba que prescribe el art. 399 CPP (después de la declaración como imputado en la audiencia de debate) y previa a la formulación de los alegatos.

Sintetiza lo dicho reafirmando la imprecisión del Jurado, como la confusión de etapas y trámites en cada una de ellas.

Ejemplifica con otra expresión del jurado, a la que califica también como confusa.

Expresa que en el caso presentado, cuando se alude a la defensa, no queda claro si se refiere a la defensa material ejercida por cada uno de los imputados, o bien a la defensa técnica; que tampoco se advierte si es una única defensa para aquéllos, dejando librado nuevamente a la inventiva del concursante cómo se ejerció la misma. De igual manera afirma que "sostener que se abstuvieron de declarar era un dato no precisado en el caso" y que no obstante fue invocado por algún concursante.

Cuestiona asimismo que en el caso no se hiciera mención a si los imputados declararon en la instrucción (artículos 261 a 267C.P.P), durante el debate (Art. 394 C.P.P), si propusieron pruebas en su descargo que habilitara la investigación de citas, si se realizaron careos, compulsas de registros, pedido de informes, etc.

Relata que de la exposición del caso, surge que no se hace mención al ofrecimiento de pruebas, en la etapa del Art. 372, ya que en el debate se recibe la prueba testimonial, incorporándose las restantes pruebas producidas (instrumentales, pedidos de informes, etc.); y que ello evidenciaría, a su entender, la imprecisión del Jurado, como la confusión de etapas y trámites en cada una de ellas.

Enfatiza que el derecho de defensa es el más notable en el nuevo sistema constitucional con la legislación supranacional (art. 75 inc. 22 C. Nac.).

Pone de resalto que la posición del Tribunal examinador resulta contradictoria cuando valora su propio examen con el de los restantes concursantes en los que -a su criterio- sí hubo una marcada y evidente incorporación de datos inexistentes, y que recibieron, sin embargo, una valoración en sentido positivo. Cita ejemplos. Recuerda que los concursantes deben resolver el caso como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula y que ello no habilita en ningún caso a fabricar supuestos, pruebas, y demás circunstancias.

Afirma que es arbitrario que en la evaluación efectuada no se haya seguido el mismo criterio respecto de todos los concursantes. A tales efectos, señala la evaluación de los exámenes Nros. 14 y 15.

Concluye que la arbitrariedad queda manifiesta con la desproporción en la calificación efectuada a otros concursantes, en las que se señalan omisiones y defectos (como entiende sucedió en el caso de los exámenes Nros. 2, 3, 14, 15 y 5) y no obstante, se califica de un modo diferente asignando mayor puntaje, lo que -a su criterio- viola la igualdad ante la ley.

Cuestiona que el caso planteado identificado como nº 1 no constituye materia de "casos frecuentes", conforme lo señala el Art. 36 del Reglamento.

Señala que todos los fundamentos antes expuestos fueron considerados por su parte al efectuar el control establecido en el artículo 370 del CPP. y pronunciarse por el nulidad en el caso nº1.

Finaliza este aspecto de su recurso invocando arbitrariedad en la calificación por haberse violado lo dispuesto en los artículos 19, 36, 39 y ccds. del Reglamento Interno del C.A.M. por parte del Jurado, solicita la designación de consultores técnicos de reconocidos antecedentes y que, oportunamente, se aparte el Consejo fundadamente de las calificaciones en virtud del artículo 43 *in fine* del Reglamento.

En segundo término, impugna por arbitraria la calificación que le fuera asignada por el caso 2. Señala que, a diferencia del anterior, éste contiene claramente explicitados los actos procesales, acusación, posición de la defensa, posición del Ministerio Público.

Luego de transcribir fragmentos del dictamen señala que la posición del tribunal resulta contradictoria a lo sostenido en el tratamiento del caso 1 del Dr. Sarrulle, en el que el jurado admitió introducir datos inexistentes.

Afirma que en este caso Nº 2 no se trataba de "modificaciones" sino que aclara que infirió la nocturnidad en base a pruebas del relato del caso. Expresa que ello viola el principio de igualdad y compara su situación con la de los exámenes Nros. 11, 16 y 6.

Requiere que la arbitrariedad que invoca sea subsanada mediante los propios mecanismos que establece el Reglamento Interno.

Da argumentos para validar la suposición efectuada respecto de la "nocturnidad", elemento que fuera cuestionado por el jurado en cuanto fue valorado para incluir la conducta en el tipo penal prescripto en el art. 34 inc. 7 del CP.

Continúa cotejando los dictámenes de otros exámenes, tales como el Nro. 1, el Nro. 10, el Nro. 14 y el Nro. 15, como muestra de la desproporción incurrida por el Jurado al calificar, para concluir afirmando que la baja calificación que su parte recibió no guarda relación con las calificaciones de las pruebas antes señaladas.

Finalmente solicita se tenga por presentada en tiempo y legal forma la impugnación del concurso de referencia por considerarse perjudicado por las calificaciones arbitrariamente aplicadas por el Jurado del Concurso; asimismo peticiona que, oportunamente y previo a los pertinentes trámites, se haga lugar al recurso y en ejercicio de las facultades reglamentarias proceda el Consejo a asignarle mayor puntaje por las razones desarrolladas.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón.

El postulante Navarro plantea formal impugnación en el marco del procedimiento regulado en el art. 43 del Reglamento interno, que es la vía procesal prevista para esta etapa concursal.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*"**Art. 43.- Vista a los postulantes** De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones*

de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible".

Analizando el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que no le asiste razón al impugnante en cuanto cuestiona la nota final asignada por el jurado desinsaculado en el presente concurso.

Como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, harto suficiente y motivado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que el postulante recibió una calificación de 20 (veinte) puntos, sobre la base de las siguientes consideraciones emitidas por tribunal interviniente:

> *Examen N° 13. Caso 1: La sentencia elaborada por el concursante resuelve una hipótesis diferente de la planteada por el jurado en el "caso" propuesto como materia de examen. La falta de requerimiento de elevación a juicio y las demás carencias que refiere el concursante son extrañas al caso planteado. En otros términos: el examinado construye la sentencia sobre un supuesto diferente, ajeno al que debía resolver, introduciendo (o, más bien "suprimiendo") elementos según su propia ideación. Cabe señalar que, si en el caso propuesto por el jurado se habla de "imputación fiscal", se expresa "producida la prueba", y se refieren las alegaciones de la defensa, y si el caso, tal como se plantea, llega al estado de dictar sentencia, va de suyo que no faltan los elementos que "suprime" el concursante. Conforme a ello, aunque el razonamiento jurídico sea correcto, contenga buenas citas doctrinarias y referencias normativas, de orden constitucional y procesal, y aunque por esa vía se llegue a una respuesta correcta, ella no es válida para el caso planteado, que fue sustituido por otro, elaborado por el concursante. Ello exime de mayores consideraciones sobre otros aspectos de la prueba rendida. Se asignan a esta prueba 09 (nueve) puntos. Caso 2: La sentencia comienza con una correcta relación de los hechos traídos a juzgamiento, continúa transcribiendo las posiciones del Ministerio Fiscal, de la defensa material y de la defensa técnica, en las que se incluye una rápida mención del material probatorio arrimado. Se detiene en el análisis de las declaraciones de los peritos-testigos para descartar como viciado de nulidad lo declarado por el perito de parte por su presencia no autorizada por el tribunal durante el debate, y también lo declarado*

por el perito oficial "al no estar acreditada notificación a la defensa de la realización de las pruebas", circunstancia ésta que no se encuentra en el caso según fue planteado por el jurado. Más adelante introduce otra circunstancia que no consta en el caso planteado: la nocturnidad (que "infiere"). Sobre tales bases elabora un razonamiento jurídico correcto en su desarrollo lógico pero sin meritar relevantes aspectos señalados por el Fiscal de Cámara, tales como que la propia imputada en ningún momento mencionó haber obrado en defensa de su persona o de otra, ni hizo uso de las alternativas de retirarse o deponer su oposición, sino que invocó un acaecimiento accidental, que resultó desvirtuado por las pruebas. La conclusión absolutoria a la que arriba a través de esa vía conceptual puede considerarse correcta en la medida en que resulten admisibles las modificaciones que introduce el concursante al planteo del caso tal cual fue propuesto por el jurado (la falta de notificación de la prueba pericial y la nocturnidad). No se incluyen citas de doctrina o jurisprudencia. El lenguaje jurídico se empleó con propiedad. La estructura de la sentencia y sus aspectos formales son aceptables. Se asignan a esta prueba 11 (once) puntos. Resultado total del examen: 20 (veinte) puntos.

Respecto de los reproches efectuados por el letrado Navarro, debe señalarse que los argumentos esgrimidos no logran conmover el dictamen del jurado desinsaculado ni la razonabilidad de los criterios adoptados para la calificación ni la justeza de la nota que le fuera asignada.

Para así entenderlo, debe tenerse en cuenta la contestación de los integrantes del Jurado a la vista que fuera corrida -conforme a lo aprobado en sesión pública del 9 de febrero del corriente-, quienes entendieron ajustado el dictamen emitido oportunamente y ratificaron las conclusiones allí vertidas.

En efecto, en fecha 15 de febrero, el jurado respondió lo siguiente:

"No habiendo errores materiales que invaliden el fundamento del juicio emitido y conociéndose al momento de resolver la identidad de los recurrentes, toda modificación del pronunciamiento supondría variar los criterios centrales que presiden el concurso. A lo expresado, agréguese que en lo esencial, las calificaciones y las impugnaciones consecuentes, se sostienen en la variación que los recurrentes hicieron de la consigna propuesta; de allí entonces que, sin mengua a las calidades profesionales de los mismos no resulte procedente la modificación del pronunciamiento. Firmado: Dra. Ángela Ledesma, Dr. Emilio Páez de la Torre y Dr. Oscar E. J. Sarrulle."

Conforme a lo señalado por el tribunal interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, no se ha demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad manifiesta alguna que sustente su revocación y posterior recalificación del recurrente. En virtud de los argumentos transcriptos, es más que razonable el puntaje otorgado por el tribunal de 20 (veinte) puntos sobre un total de 55 (cincuenta y cinco) posibles, y no se advierte irrazonabilidad en la actuación del tribunal que justifique una revisión de la calificación otorgada.

A mayor abundamiento y sin que implique una extralimitación de las facultades de este Consejo Asesor de la Magistratura sino que, por el contrario, actuando en el marco de su propio cometido, se estima conveniente efectuar algunas precisiones adicionales. Va de suyo que si conforme a lo previsto en la

normativa vigente este Cuerpo puede *"apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta"*, con mayor razón puede expedir opinión sobre la validez y justeza de los argumentos esbozados por los jurados intervinientes.

De manera general, debe resaltarse que efectivamente surge del proyecto elaborado por el concursante que introdujo cuestiones que no habían sido planteadas en la consigna del caso (tales como la falta del requerimiento de elevación a juicio).

Las consideraciones que efectúa el impugnante respecto de las carencias u omisiones contenidas en el caso planteado, y de la supuesta confusión de etapas procesales e instancias de la causa en que habría incurrido el tribunal, devienen absolutamente extemporáneas.

Si el concursante entendía que el caso planteado como Nro. 1 adolecía de los elementos esenciales que permitieran elaborar un proyecto de resolución como Vocal de la Excma. Cámara Penal y, que tanto éste como la sustanciación de la etapa de oposición no cumplían con los recaudos reglamentarios necesarios (arts. 19, 36 y 39), debió haber dejado constancia de tales circunstancias en el momento de labrar el acta de cierre de examen, y no diferir el planteo para esta oportunidad, una vez conocido el resultado desfavorable de su calificación y habiendo transcurrido más de 50 días desde que la prueba escrita tuvo lugar.

Además tales argumentaciones resultan inconducentes considerando que otros participantes pudieron resolver el caso correctamente, tal como fue puesto a su consideración, sin alterar la estructura de la propuesta. Basta como prueba de lo dicho, y a sólo título de ejemplo, los exámenes Nros. 10 y 11 que recibieron elevadas notas.

El cotejo que efectúa el recurrente con otros exámenes -con el propósito de acreditar sus dichos- no reviste entidad suficiente para demostrar que el tribunal hubiera adoptado criterios desiguales al corregir ni incurrido en arbitrariedad manifiesta. Una lectura atenta e integral de todo el dictamen y de las pruebas de oposición rendidas, en particular de la del concursante, convence que a partir de los méritos y de los defectos cometidos por éste y que fueron señalados por el jurado -tales como la omisión de meritar aspectos relevantes para la solución del caso (la falta de invocación de la imputada de haber obrado en legítima defensa), o la ausencia de citas doctrinarias o jurisprudenciales, a solo título de ejemplo- la nota asignada resulta más que acertada y justa.

El concursante efectuó una lectura parcializada del dictamen de los otros concursantes pues sólo remarcó los defectos pero omitió referirse a los aciertos cometidos por éstos. A sólo título ejemplificativo, respecto del examen Nro. 14 el tribunal valoró positivamente el tratamiento de las cuestiones probatorias, el razonamiento jurídico efectuado con análisis de las normas de derecho privado involucradas, una correcta fijación de los hechos, protagonismos y un encuadre legal de las conductas y de la concurrencia de los tipos legales transgredidos. En igual sentido, en cuanto al examen Nro. 15, donde se advierten los méritos cometidos por el concursante al resolver el caso 1, más allá de haber introducido -al igual que el recurrente, cuestiones no planteadas en la consigna-: estructura de la sentencia, análisis lógico de los elementos de juicio y su concatenación, correcto razonamiento jurídico y calificación legal, apropiado lenguaje jurídico, aplicación de la sana crítica racional, correctos aspectos formales de la sentencia, entre otras cualidades. Por su parte, al corregir el examen Nro. 2 se valoró de manera positiva una clara e inobjetable relación de

los hechos y su fijación en cuanto a la ocurrencia histórica, materialidad y participación de los imputados, como también un excelente uso de la sintaxis, formas gramaticales y ortografía. El tribunal al calificar el examen Nro. 3 destacó que el postulante efectuó una relación de los hechos traídos a juzgamiento pormenorizada y correcta, como también el análisis de las pruebas arrimadas para acreditarlos y que desarrolló una sentencia correcta en sus aspectos estructurales y formales. A su turno, en el examen Nro. 5 se subrayó que la sentencia comienza con una clara descripción del hecho histórico, sus circunstancias y protagonistas y las pruebas que lo acreditan; que además contiene una conclusión adecuada, con un acertado encuadre legal y estructura y aspectos formales correctos.

Va de suyo que la calificación no es una actividad mecánica ni matemática sino que implica criterios de ponderación del objeto evaluado en su totalidad e integralidad y que fueron aplicados por el tribunal interviniente en el dictamen atacado.

Por otra parte, no puede cuestionarse la libertad del jurado para proponer los temas que serán sorteados para la prueba de oposición, por cuanto es este órgano el que tiene asignado por ley y reglamento la facultad de evaluar esta etapa (art. 12 Ley 8.197, arts. 19 y 39 Reglamento Interno). Las únicas exigencias son que se traten de casos "reales" o "teóricos" ideados por el Jurado y que respondan a la competencia del cargo concursado, lo cual ha sucedido en el presente concurso. El argumento de que el caso testigo -un delito de falsificación de instrumento público en concurso ideal con delito de fraude por abuso de confianza- no encuadraría dentro de los tipos de casos "frecuentes" no resiste el mayor análisis.

La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las facultades del jurado ni criticar el modo en que éste propuso la evaluación -como lo pretende el recurrente-. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación. El escrito en estudio adolece de una demostración seria y fundada de arbitrariedad alguna y no contiene más que opiniones que formula el recurrente en divergencia con el contenido del caso sujeto a examen y con lo dictaminado con el tribunal interviniente, a partir de una interpretación artificiosa que formula de las normas que rigen la oposición; por ende, su desestimación se impone.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en tanto considera equivocada y arbitraria la valoración de su prueba escrita respecto del caso Nro.1; se entiende correcta y suficiente la nota otorgada a la luz de las consideraciones antes señaladas, por lo que ningún agravio le cabe. De igual modo, la petición de designar consultores técnicos debe ser rechazada por idéntico fundamento.

Respecto del caso Nro. 2 el recurrente cuestiona que el jurado haya señalado como aspectos negativos de su proyecto de responde la introducción de circunstancias no contenidas en el caso planteado.

Debe destacarse que no se observa incongruencia alguna en el dictamen del tribunal desinsaculado ni tampoco violación al principio de igualdad, ya que tales pautas fueron aplicadas de manera igualitaria a todos los participantes. La incorporación de datos -si bien podía hacerse a través de la deducción de otros elementos existentes "sin esfuerzo", como pretende justificarlo el recurrente-

implicó un apartamiento de la consigna y como tal, fue una constante señalada por el jurado a lo largo de su evaluación, por lo que mal podría afirmarse que éste se apartó del principio de igualdad en la corrección.

Los exámenes que ofrece comparar el concursante presentan, a criterio del jurado, méritos que se valoraron integralmente para su calificación, sin perjuicio de que hubieran adoptado la postura de la "legítima defensa". Particularmente, el examen Nro. 16 se destaca por contener un pormenorizado y correcto análisis de los elementos de juicio reunidos, con una fijación de los hechos coincidente con las circunstancias y con la materia de acusación, un razonamiento formalmente correcto, con citas jurisprudenciales, cumpliendo con los aspectos formales y estructurales la sentencia y haciendo uso de las facultades de selección y ponderación de las pruebas de que dispone el juzgador. A su vez, en el examen Nro. 6 el jurado estima favorablemente que la sentencia presenta una correcta descripción de los hechos y de las pruebas producidas, una sólida y razonada ponderación de las posturas de ambas partes, un razonamiento jurídico lógico inobjetable, una consideración completa de todos los aspectos esenciales involucrados, una acertada evaluación conducente a determinar la pena aplicable, un decisorio bien fundamentado, con aspectos estructurales y formales de la sentencia adecuados. Al valorar el examen Nro. 11 se señala que respetó cabalmente la consigna dada, con una relación ajustada de los hechos y sus circunstancias, un lenguaje jurídico acertado y corrección en la estructura de la sentencia y sus aspectos formales. En igual sentido cabe concluir respecto de los exámenes Nros. 1, 10 y 15 donde la evaluación de los jurados no se limita a los aspectos negativos que detalla el quejoso en su impugnación sino que contiene también las cualidades de aquéllos.

No queda lugar a dudas, pues, que el puntaje asignado se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna de los casos sometidos a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de Navarro y los de los demás concursantes, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por el reclamante en sus dos proyectos de sentencia, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado lo calificó: 20 (veinte) puntos.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "*el 'juicio pedagógico' -calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al*

San Miguel de Tucumán, 22 de febrero de 2010.-

VISTO

Las presentaciones efectuadas por el Abog. Washington Héctor Navarro en fecha 28/12/2010, en la que deduce impugnación, en los términos que autoriza el art.43 del Reglamento Interno del CAM, a las calificaciones efectuadas por el Jurado evaluador por arbitrariedad manifiesta en la prueba de oposición en el concurso Nro. 12 y 13 para cobertura de vacantes de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala I, y Sala II del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 51/2010; y,

Que, compartiendo la resolución arribada por el voto mayoritario en ambos acuerdos, considero necesario formular las siguientes observaciones.

Respecto del Caso **Nro. 1 del Concurso nº 12** y del Caso **Nº 2 del Concurso Nº 13** considero que el miembro del jurado que enunciara los mismos no ha planteado de manera explícita las consignas para su resolución. En especial en lo que respecta a la etapa procesal en que se encontraban los casos a resolverse, toda vez que en el plenario pueden presentarse distintas cuestiones previas de resolución antes de la sentencia definitiva. Por otra parte la utilización de expresiones imprecisas como la de "imputación" o "defensa" puede generar una duda sobre la etapa procesal. En la especie, -tal como lo sostiene uno de los dictámenes- los concursantes debieron inferir de la expresión "producida la prueba" contenida en el enunciado del caso que la causa se encontraba en estado de dictar sentencia definitiva.

Ello es una derivación de la falta de consigna precisa en la enunciación del caso. Esta cuestión también ha sido observada por otro concursante, el Abog.. Luis Acosta, aunque de manera general en todas las impugnaciones, a cuyos dictámenes también se hacen extensivas las presentes consideraciones y, situación similar, surge de la presentación efectuada por el Abog. Dante Julio José Ibáñez en fecha 30/12/2010, aunque respecto de otro caso planteado en el otro concurso, correspondiendo igual consideración al mismo.

Que, no obstante ello, estas cuestiones debieron ser planteadas al momento de la presentación de los casos y, consignadas en el acta respectiva, por lo que la etapa de impugnación deviene inoportuna.

Sin embargo, a los fines de evitar inconvenientes futuros considero que el C.A.M. debe requerir a los jurados que la formulación de los casos a resolver debe contener las consignas precisas.

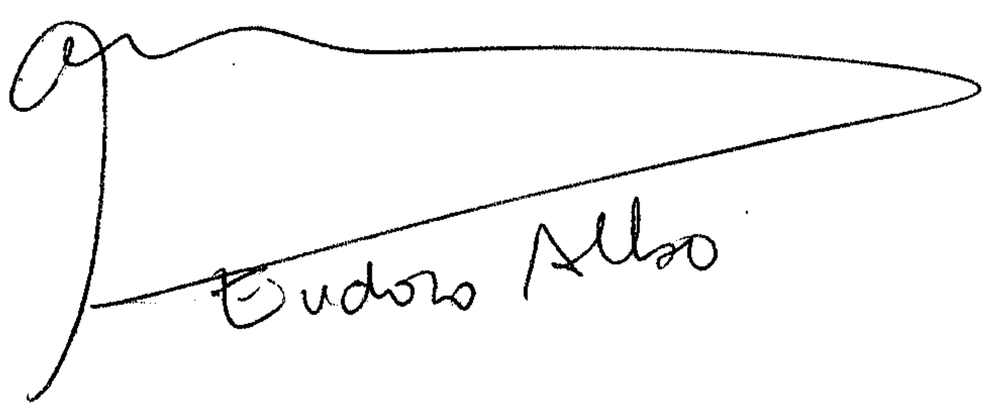

*ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (*Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o . cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); supuesto que no se presenta en el caso *sub examine*.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Washington Héctor Navarro en fecha 28/12/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala Iª del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.